

Recurso de revisión: 00706/INFOEM/IP/RR/2018
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00706/INFOEM/IP/RR/2018, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número 00090/ECATEPEC/IP/2018, mediante la cual requirió por dicha vía, lo siguiente:

“¿Cuántos inmuebles (casas de cultura y bibliotecas) están a cargo de la dirección de cultura deporte y desarrollo humano?” (Sic).

II. De las constancias que obran en el expediente electrónico del **SAIMEX**, se advierte que en fecha seis de marzo de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública requerida por **EL RECURRENTE**, la cual, en su parte medular, señala lo siguiente:

“... Sea el medio para enviarle un cordial saludo y al mismo tiempo informarle que en atención a su solicitud, me permito enviarle los siguientes datos adjuntando archivo para los efectos legales a que haya lugar ...” (Sic)

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó los archivos electrónicos denominados *001.pdf* y *002.pdf*, los cuales se omiten en este apartado, por ser del conocimiento del **RECURRENTE**, aunado a que serán objeto de estudio en la presente resolución.

III. Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el seis de marzo de dos mil dieciocho, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número **00706/INFOEM/IP/RR/2018**, en el que señaló tanto en acto impugnado como en sus razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

“No se me entregó la información solicitada. Se me entregó información correspondiente a otra petición.” (Sic)

IV. En fecha seis de marzo de dos mil dieciocho, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

V. En fecha doce de marzo de dos mil dieciocho, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en el plazo máximo de siete días hábiles, **EL RECURRENTE** realizara manifestaciones, alegatos y ofreciera las pruebas que a su

derecho conviniera y, en el caso del **SUJETO OBLIGADO**, para que exhibiera el Informe Justificado correspondiente.

VI. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **EL RECURRENTE** omitió presentar manifestaciones y alegatos, así como ofrecer los medios de prueba que a su derecho convinieran, como se muestra a continuación:

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00706/ECATEPEC/2018
 Folio Recurso de Revisión: 00706/ECATEPEC/2018
 Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

Por su parte, el trece de marzo de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** exhibió el Informe Justificado correspondiente, adjuntando el archivo electrónico denominado *001.pdf*, como se aprecia a continuación:

Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
001.pdf	Sea el medio para enviarle un cordial saludo y al mismo tiempo informarle que en atención a su solicitud, me permito enviarle los siguientes datos adjuntando archivo para los efectos legales a que haya lugar. Sin más por el momento quedo de usted.	13/03/2018

En fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente acordó poner a la vista del **RECURRENTE** el archivo electrónico remitido como Informe Justificado, para que en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibiéndolo de que, en caso de no realizar manifestación alguna, se tendría por precluido su derecho:

Recurso de revisión: 00706/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Archivos enviados por el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Acuerdo Vista del Informe Justificado.pdf	Se adjunta el Acuerdo por el que se pone a la vista por el término de tres días el Informe Justificado, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga.	23/03/2018

En ese sentido, **EL RECURRENTE** fue omiso en realizar manifestaciones al Informe Justificado.

VII. Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, en fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9 fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien formuló la solicitud de información pública número **00090/ECATEPEC/IP/2018**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **seis de marzo de dos mil dieciocho**; así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **siete de marzo al cuatro de abril de dos mil dieciocho**, sin contemplar en el cómputo los días diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de marzo, así como uno de abril de dos mil dieciocho, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; asimismo, no se

computó el día diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, por la conmemoración del Aniversario del Natalicio del Lic. Benito Juárez García, así como los días veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de marzo de dos mil dieciocho, por suspensión de labores, de conformidad con el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil dieciocho y enero dos mil diecinueve, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, el veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

En ese tenor, se advierte que **EL RECURRENTE** presentó medio de impugnación de que se trata, el mismo día en que se le notificó las respuesta impugnada, es decir, el **seis de marzo de dos mil dieciocho**; no obstante lo anterior, ello no implica que su interposición sea extemporánea o fuera del plazo señalado para tales efectos, en razón de que, si bien el artículo 178 de la Ley de la materia, establece que el recurso de revisión se ha de promover **dentro** de los quince días hábiles siguientes en que **EL RECURRENTE** tenga conocimiento de la respuesta impugnada, no limita a los particulares para que lo puedan presentar, **el mismo día** en que les fuere notificada la respuesta; esto es, no implica que de presentarse el recurso de revisión el mismo día de su notificación, deba considerarse como extemporáneo.

En apoyo a lo anterior, resulta aplicable por analogía la Jurisprudencia con número de registro 2009408, de la Décima Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de junio de 2015, del Semanario Judicial de la Federación, la cual es del tenor literal siguiente:

“RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO. Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso

Recurso de revisión: 00706/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

Recurso de reclamación 953/2013. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Recurso de reclamación 1067/2014. Raúl Rodríguez Cervantes. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Recurso de reclamación 895/2014. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arboleya.

Recurso de reclamación 1164/2014. Paula Abascal Valdez. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

Recurso de reclamación 1231/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara."

En ese tenor, se reitera que, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el día **seis de marzo de dos mil dieciocho**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la Ley de la materia y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte la procedibilidad del presente recurso de revisión, en razón de acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Análisis de causal de sobreseimiento. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso y previa revisión del expediente electrónico, se advierte que **EL RECURRENTE** solicitó, vía **EL SAIMEX**, a manera de interrogante "*¿Cuántos inmuebles (casas de cultura y bibliotecas) están a cargo de la dirección de cultura deporte y desarrollo humano?*".

Así, **EL SUJETO OBLIGADO** remitió el oficio DCDyDH/541/2018, emitido por la Directora de Cultura, Deporte y Desarrollo Humano, de fecha 28 de febrero de 2018, así como el oficio sin número, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia, de fecha 6 de marzo de 2018, mediante los cuales pretende dar respuesta lo requerido mediante la solicitud de acceso a la información pública 00093/ECATEPEC/IP/2018; información que no guarda relación con lo solicitado en el presente recurso de revisión, que deriva de la solicitud de acceso a la información pública 00090/ECATEPEC/IP/2018, por lo que no se colmó el derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE**, por tanto, se omite el contenido de ambos oficios, al no ser materia del presente recurso de revisión.

Ahora bien, **EL SUJETO OBLIGADO** mediante el Informe Justificado, modificó el acto impugnado, es decir, la respuesta inicialmente otorgada, al remitir el archivo electrónico denominado *001.pdf*, el cual contiene el oficio DCDyDH/540/2018, de fecha 28 de febrero de 2018, emitido por la Directora de Cultura, Deporte y Desarrollo Humano, con el cual se da respuesta a lo solicitado en la solicitud de acceso a la información pública 00090/ECATEPEC/IP/2018, mismo que se inserta a continuación:



ECATEPEC DE MORELOS

"2018, Año del Bicentenario del Natalicio de
 Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"



Procedimiento de Revisión de Actos
 DCByDH/540/2018

LIC. FERNANDO CABALLERO NUÑEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

Por medio de la presente se informa al público en general que el presente recurso de revisión se encuentra en trámite de revisión de los actos administrativos que se realizaron en el marco del proceso de selección de personal para el cargo de Auxiliar Administrativo, en el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, en el mes de mayo del presente año, en el marco del proceso de selección de personal para el cargo de Auxiliar Administrativo, en el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, en el mes de mayo del presente año.

Los datos personales de los candidatos a la Unidad de Transparencia, en el mes de mayo del presente año, en el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, en el mes de mayo del presente año.

En el mes de mayo del presente año, en el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, en el mes de mayo del presente año, en el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, en el mes de mayo del presente año.

- El Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, en el mes de mayo del presente año.
- El Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, en el mes de mayo del presente año.
- El Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, en el mes de mayo del presente año.
- El Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, en el mes de mayo del presente año.
- El Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, en el mes de mayo del presente año.
- El Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, en el mes de mayo del presente año.

En el mes de mayo del presente año, en el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, en el mes de mayo del presente año.

ATENTAMENTE

DRA. ANA MINERVA URIBE BANDA
DIRECTORA DE CULTURA, DEPORTE
Y DESARROLLO HUMANO

7165
 33045
 2018

En el mes de mayo del presente año, en el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, en el mes de mayo del presente año, en el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, en el mes de mayo del presente año.

En ese sentido, del oficio remitido como Informe Justificado se advierte que se colma lo requerido por **EL RECURRENTE**, al hacerse de su conocimiento, por una parte que, la Dirección de Cultura, Deporte y Desarrollo Humano cuenta con 5 casas de cultura y de 1 Centro Cultural y Deportivo, siendo los siguientes:

- 1) Centro Cultural Lic. Guillermo Frago Martínez.
- 2) Casa de Cultura Los Llanetes.
- 3) Casa de Cultura Bicentenario La Pirámide.
- 4) Casa de Cultura Lic. Josué Valdez Mondragón.
- 5) Casa de Cultura Bicentenario San Agustín.
- 6) Centro Cultural y Deportivo Las Américas.

Y por otro, al advertirse que la Dirección de Cultura, Deporte y Desarrollo Humano **no cuenta con bibliotecas**, al precisarse mediante el Informe Justificado que la administración de las Bibliotecas le corresponde “o le pertenece” (sic) a la Dirección de Educación.

Situación que se corrobora con lo establecido en los artículos 61 y 62 del Bando Municipal de Ecatepec de Morelos 2018, 44, 45 fracción III, 46 y 47 del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal de Ecatepec De Morelos 2016-2018, así como lo estipulado en los Manuales de Organización de la Dirección de Educación y de la Dirección de Cultura, Deporte y Desarrollo Humano, en los cuales se encuentran inmersas las atribuciones de ambas Direcciones, y los cuales se insertan a continuación:

Bando Municipal de Ecatepec de Morelos 2018

“Artículo 61. La Dirección de Educación apoyará la actividad educativa a través de los planes y programas que para ello se establezcan; también impulsará el desarrollo de las bibliotecas públicas municipales, tendrá a su cargo lo relativo al servicio social y prácticas profesionales dentro de la Administración Pública Municipal, debiendo ser el vínculo entre el H. Ayuntamiento y las escuelas de nivel medio superior y superior

tanto oficiales como particulares, para la celebración de los convenios de coordinación correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, la particular del Estado, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el Código Administrativo del Estado de México, la Ley General de Bibliotecas, el presente Bando, los reglamentos municipales de la materia y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 62. La Dirección de Cultura, Deporte y Desarrollo Humano impulsará diferentes formas de relación social, como actividades culturales, turísticas, físicas, recreativas y deportivas, para la convivencia armónica, fortaleciendo los diferentes modos de vida, los derechos humanos, los sistemas de valores, las tradiciones, las costumbres y la equidad de género con el objeto de fortalecer la integración familiar, la identidad municipal y el tejido social. Asimismo, será la encargada de la administración de los parques e instalaciones deportivas de carácter municipal, en los cuales se designará a un enlace de carácter honorífico para realizar todas y cada una de las actividades que le sean encomendadas.”

**Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal de Ecatepec De
Morelos 2016-2018**

“Artículo 44. La Dirección de Educación apoyará la educación mediante planes y programas, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución General de la República, la particular del Estado, la Ley Orgánica Municipal, el Código Administrativo del Estado de México, el Bando Municipal, los reglamentos Municipales de la materia y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 45. La Dirección de Educación, tendrá las siguientes atribuciones:

...

III. Fomentar la educación a través de la creación y remozamiento de bibliotecas y todo tipo de actividades que sean de interés de la sociedad;

Artículo 46. La Dirección de Cultura, Deporte y Desarrollo Humano se encargará de fomentar las diferentes formas de relación social para la convivencia armónica entre los habitantes de Ecatepec, con actividades culturales, físico-deportivas, recreación y de superación profesional y laboral, fortaleciendo los diversos modos de vida, los sistemas de valores, las tradiciones y las costumbres, con el objetivo de fortalecer la integración familiar y el tejido social, derivado de lo cual se pretende inhibir la violencia favoreciendo la equidad de género y la protección de los derechos de los grupos vulnerables.

Artículo 47. La Dirección de Cultura, Deporte y Desarrollo Humano, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Elaborar planes y programas para el desarrollo cívico, cultural, deportivo y recreativo de la comunidad Municipal;

II. Implementar las políticas públicas para promover la cultura y el acercamiento a las expresiones artísticas.;

III. Promover el desarrollo cultural armónico, pluralista y equitativo entre los habitantes, a través del fomento y difusión de la creación artística, así como de la preservación, promoción y difusión del patrimonio cultural;

IV. Promover el desarrollo de las actividades culturales en las diversas disciplinas con la coordinación en su caso, de las autoridades federales, estatales y municipales, observando las disposiciones legales aplicables en la materia;

V. Planear, organizar, integrar y controlar planes y programas en materia de cultura y deporte, conforme a las disposiciones legales aplicables, que redunden en beneficio de la población de Ecatepec de Morelos, coadyuvando, en su caso, con las acciones y obras que en la materia apliquen, dentro del territorio Municipal, el Gobierno Federal, Estatal o Municipal;

VI. Administrar las instalaciones deportivas Municipales con el objeto de facilitar el acceso y uso de las mismas a las ligas, clubes, equipos y deportistas inscritos en el registro Municipal correspondiente;

VII. Nombrar a los administradores y encargados de las unidades y centros deportivos Municipales, quienes preferentemente deberán ser servidores públicos y quedarán bajo la supervisión del Titular del área o de quien éste designe, sujetos a las disposiciones legales aplicables;

VIII. Llevar un registro contable de los ingresos que generen las unidades y centros deportivos Municipales, de lo recaudado, la Tesorería deberá aplicar un cincuenta por ciento de los mismos para la remodelación de los propios inmuebles, a efecto se mantengan las instalaciones en óptimas condiciones, generando que en un periodo de tiempo breve se conviertan en autosustentables, otorgando al entorno y medioambiente un espacio cordial, aplicándose las sanciones que correspondan conforme a derecho, en caso de incumplimiento;

IX. Programar y realizar, con los administradores y encargados, así como con los usuarios de las unidades y centros deportivos Municipales, torneos y actividades recreativas en diversas ramas del deporte y otras modalidades recreativas que se lleven a cabo en instalaciones Municipales;

X. Vigilar en su caso la restricción de la venta de alimentos considerados como "chatarra", al interior de las instalaciones de acuerdo a los lineamientos que señale la Ley de Salud promoviendo una cultura alimenticia sana;

XI. Fomentar la educación cívica, dando a conocer nuestro pasado, rindiendo homenaje a la memoria de los Héroes Nacionales y Símbolos Patrios, así como fortaleciendo la identidad de la población de las comunidades contribuyendo al mejoramiento del ambiente de civilidad, respeto y tolerancia para la convivencia armónica entre los ciudadanos, comunidades representativas de etnias, organizaciones políticas, civiles y el gobierno municipal;

XII. Impulsar un cambio cultural hacia el conocimiento y observancia del sistema normativo que nos rige, particularmente del ejercicio responsable de los derechos y obligaciones de la población, como una condición esencial para el desarrollo de una convivencia más justa y ordenada, a partir de los programas previamente implementados para tal hecho; y

XIII. Las demás que le señalen expresamente el H. Ayuntamiento, el Presidente Municipal, las leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas aplicables."

Manual de Organización de la Dirección de Educación

IX.- FUNCIONES

1. DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN

- Planear, organizar, desarrollar y vigilar programas de mejoramiento administrativo, sistemas, métodos y procedimientos de trabajo que se requieran para la organización de la Dirección.
- Programar, administrar y proporcionar los recursos humanos, financieros y materiales que requieran los departamentos y áreas operativas de la Dirección.
- Establecer convenios con instituciones educativas de nivel medio superior y superior para el servicio social.
- Otorgar becas conforme a los recursos disponibles.
- Vigilar la aplicación de los recursos de acuerdo a las normas y políticas establecidas por la Administración Municipal.
- Vigilar y conservar las bibliotecas convencionales y virtuales del Municipio y fomentar la asistencia de la población.
- Colaborar con las autoridades de los Gobiernos Federal y Estatal, para la creación de programas permanentes en materia educativa.
- Colaborar con los Subsistemas de Nivel Básico Estatal, Subsistema de Nivel Básico Federal y Nivel Media Superior y Superior para garantizar una educación de calidad.
- Asumir la representación del Municipio, previa autorización del Presidente Municipal ante las instituciones educativas públicas y privadas.
- Promover la realización de actos cívicos.

Manual de Organización de la Dirección de Cultura, Deporte y Desarrollo Humano

Recurso de revisión: 00706/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

VIII. FUNCIONES

DIRECTOR(A) DE CULTURA, DEPORTE Y DESARROLLO HUMANO.

Su nombramiento se establece a partir de la designación oficial que le faculta para dirigir a su equipo de trabajo Subdirectores, Coordinadores y Enlaces operativos en todas las áreas e inmuebles que conforman las instancias bajo su mando (Oficina Central, Oficinas Alternas, Casas de Cultura y Centros Deportivos entre otros), deberá establecer las bases de operación y procedimientos de la Dirección de Cultura, Deporte y Desarrollo Humano con el fin de realizar acciones estratégicas para la implementación de actividades Culturales, Recreativas, así como diversos programas para impulsar la difusión, promoción y práctica frecuente de expresiones artísticas y deportivas que mejoren la calidad de vida de la población en Ecatepec.

(Énfasis añadido)

Por tanto, una vez dada a conocer la anterior información al **RECURRENTE**, mediante un acto posterior como el Informe Justificado, a criterio de esta Ponencia Resolutora, se tiene por satisfecho su derecho humano de acceso a la información pública, dejando sin materia la solicitud de información número **00090/ECATEPEC/IP/2018**.

En atención a las consideraciones anteriores, esta Ponencia Resolutora advierte que en el presente caso, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dispone lo siguiente:

“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

(Énfasis añadido)

En consecuencia, se determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, en términos del artículo 186 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Luego, conforme a la transcripción que antecede conviene desglosar los elementos de la disposición enunciada, de manera tal que procede el sobreseimiento del recurso de

revisión cuando **EL SUJETO OBLIGADO** modifique o revoque el acto impugnado, quedando el medio de impugnación sin efecto o materia.

- 1.- El sujeto obligado responsable,
- 2.- Acto,
- 3.- Que se modifique o revoque, y
- 4.- De tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

El primer elemento normativo, se actualiza ya que **EL SUJETO OBLIGADO** responsable, es el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos.

El segundo elemento normativo, es la existencia de un acto, en el caso en concreto que nos ocupa se actualiza con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

La naturaleza jurídica de los actos que emiten los Sujetos Obligados, está delimitada por la misma Ley de la materia, ya que, el hecho de emitir actos no previstos en el marco normativo que en transparencia rige su actuar, serían ilegales de estricto derecho, por lo que, los “actos” a que se refiere esta fracción están contenidos en el siguiente artículo:

“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

- I. Recabar, difundir y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia comunes y específicas a la que se refiere la Ley General, esta Ley, la que determine el Instituto y las demás disposiciones de la materia, así como propiciar que las áreas la actualicen periódicamente conforme a la normatividad aplicable;*
- II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;*
- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;*
- IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;*

- V. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;*
- VI. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;*
- VII. Proponer al Comité de Transparencia, los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;*
- VIII. Proponer a quien preside el Comité de Transparencia, personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;*
- IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, resolución a los recursos de revisión que se hayan emitido en contra de sus respuestas y del cumplimiento de las mismas;*
- X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;*
- XI. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;*
- XII. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;*
- XIII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley; y*
- XIV. Las demás que resulten necesarias para facilitar el acceso a la información y aquellas que se desprenden de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."*

Es decir, la impugnación del **RECURRENTE** debe ser sobre la emisión de un "Acto", ya sea en sentido positivo o negativo, en el caso de este último, la respuesta otorgada a la solicitud por parte del **SUJETO OBLIGADO**.

Ahora bien, por cuanto hace al tercer elemento normativo, es en esencia una condicional, consistente en que la dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnada **la modifique o revoque**; en cuanto hace a la modificación, ocurre cuando quien emitió su respuesta (acto o resolución), con posterioridad cambia la información proporcionada en un principio, cuyos resultados no dejan sin efectos la respuesta dada, sino que tiene por objeto añadir, suprimir, o sustituir datos, lo cual puede ser de forma parcial.

Por cuanto hace a la revocación, a diferencia de la modificación, ocurre cuando la

dependencia o entidad responsable (**SUJETO OBLIGADO**), del acto o resolución impugnada, suprime, elimina o cancela la totalidad de su respuesta y emite otra en su lugar dejando sin efecto lo que en un principio respondió.

En ese tenor, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente (esto es, que no se ha modificado, ni revocado) ya no genera ninguna consecuencia legal.

En tanto que, un acto impugnado queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión de lo pedido o exigido por **EL RECURRENTE** de manera que **EL SUJETO OBLIGADO** entrega una respuesta que aunque sea posterior a los términos previstos en la ley, mediante ésta concede la información solicitada.

Bajo esas consideraciones, se afirma que en el recurso de revisión sujeto a estudio se actualiza la hipótesis jurídica citada en el cuarto elemento, toda vez que quedó probado que, **EL SUJETO OBLIGADO** mediante un acto posterior a su respuesta, como lo fue el Informe Justificado, hizo llegar información con la cual, dejó sin materia el presente recurso.

Finalmente, en relación a la información proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** en el Informe Justificado, esta Ponencia Resolutora considera necesario precisar que este Instituto no está facultado para dudar de la veracidad de la misma, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia para que, vía recurso de revisión, pueda pronunciarse al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal

0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – Alonso Lujambio Irazábal

1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde

2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde

0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María Marván Laborde”

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando **QUINTO** de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de

Recurso de revisión: 00706/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** para su conocimiento.

TERCERO. Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución.

CUARTO. Hágase del conocimiento del **RECURRENTE**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Recurso de revisión: 00706/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(RÚBRICA)



Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión número 00706/INFOEM/IP/RR/2018.

YSM/JMAV